

Consejo del Comercio de Mercancías
1 de noviembre de 1996

**INFORME DEL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS
AL CONSEJO GENERAL**

Introducción

El presente informe ha sido elaborado de conformidad con la declaración formulada por el Presidente del Consejo General, en la reunión celebrada el 16 de abril de 1996, en relación con el "Procedimiento de presentación de informes para la Conferencia Ministerial de Singapur". Abarca el período comprendido entre el 1º de enero y el 4 de noviembre de 1996¹; se compone de la sección I: parte fáctica, y la sección II: conclusiones y/o recomendaciones. El informe abarca asimismo las actividades de los órganos subsidiarios del Consejo del Comercio de Mercancías (en adelante denominado "Consejo"), que se reseñan en el punto 19 a).

En cumplimiento de su misión, el Consejo ha celebrado 8 reuniones periódicas. Las actas de dichas reuniones, donde queda constancia de los trabajos del Consejo, figuran en los documentos G/C/M/8 a 15.

El informe abarca los siguientes temas que se han planteado en el Consejo y/o sobre los cuales éste ha adoptado disposiciones:

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| SECCIÓN I: PARTE FÁCTICA | |
| 1. Condición de observador de las organizaciones internacionales intergubernamentales | 6 |
| 2. Elección del Presidente del Consejo | 6 |
| 3. Nombramiento de los Presidentes del Comité de Agricultura, del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, del Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado y del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación | 6 |
| 4. Aprobación de los reglamentos de los Comités de Agricultura, Prácticas Antidumping, Salvaguardias y Subvenciones y Medidas Compensatorias | 7 |
| 5. Carta del Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo | 7 |

¹El informe del Consejo del Comercio de Mercancías relativo a 1995 figura en la sección IV del documento WT/GC/W/25.

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 6. Distribución y supresión del carácter reservado de los documentos del Consejo | 7 |
| 7. Disponibilidad de documentos en español | 7 |
| 8. Comité de Acceso a los Mercados | 7 |
| - Informe semestral del Comité | 7 |
| 9. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias | 8 |
| - Situación de las notificaciones de subvenciones - falta de cumplimiento de los requisitos de notificación de subvenciones establecidos en el párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias | 8 |
| 10. Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado | 8 |
| 11. Uniones Aduaneras y Zonas de Libre Comercio: acuerdos regionales | 8 |
| a) Unión aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea (CE) | 8 |
| b) Acuerdo de Libre Comercio entre las Islas Feroe e Islandia celebrado entre el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por una parte, y el Gobierno de Islandia, por otra | 8 |
| c) Acuerdo de Libre Comercio entre las Islas Feroe y Suiza concluido por el Gobierno de Suiza, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra | 9 |
| d) Acuerdo de Libre Comercio entre Noruega y las Islas Feroe concluido por el Gobierno de Noruega, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra | 9 |
| e) Acuerdos entre la República Checa y Bulgaria y entre la República Eslovaca y Bulgaria | 9 |
| f) Régimen arancelario preferencial para los países de la antigua Yugoslavia | 9 |
| g) Acuerdos de Libre Comercio entre la AELC y Estonia, la AELC y Letonia y la AELC y Lituania | 9 |
| h) Ampliación del Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central (ALCEC) | 9 |
| i) Acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y la República Checa, y entre las Comunidades Europeas y la República Eslovaca | 10 |
| j) Acuerdo de Libre Comercio entre la República Checa y Rumania | 10 |

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| k) Acuerdo de Libre Comercio entre la República Eslovaca y Rumania | 10 |
| l) Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Estonia | 10 |
| m) Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Letonia | 10 |
| n) Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Lituania | 11 |
| 12. Exenciones de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC | 11 |
| a) Sistema Armonizado - Solicitudes de prórroga de exenciones Bangladesh, Bolivia, Guatemala, Jamaica, Marruecos, Nicaragua, Sri Lanka | 11 |
| b) Malawi - Renegociación de la Lista LVIII | 11 |
| c) Senegal - Renegociación de la Lista XLIX | 11 |
| d) Zambia - Renegociación de la Lista LXXVIII | 11 |
| e) Decisión sobre la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en las listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo sobre la OMC el 1º de enero de 1996 | 12 |
| f) Exenciones comprendidas en el párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994 | 12 |
| i) Cuba - Párrafo 6 del artículo XV del GATT de 1994 | 12 |
| ii) Estados Unidos - Antiguo Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico | 12 |
| iii) Estados Unidos - Importaciones de productos de la industria del automóvil | 12 |
| iv) Estados Unidos - Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos | 13 |
| v) Canadá - Programa CARIBCAN | 13 |
| vi) Comunidades Europeas | 13 |
| - Comunidades Europeas - Cuarto Convenio de Lomé entre los países ACP y la CEE | 13 |
| - Francia - Acuerdos comerciales con Marruecos | 13 |

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| vii) Sudáfrica - Fechas de referencia fijadas en virtud del apartado 4 del artículo I | 13 |
| viii) Zimbabwe - Fechas de referencia fijadas en virtud del apartado 4 del artículo I | 13 |
| 13. Cuestiones planteadas en relación con las prácticas comerciales de los Miembros | 14 |
| a) Medida brasileña relativa al sector del automóvil | 14 |
| b) Proyecto de ley de los Estados Unidos sobre la definición de "rama de producción nacional" en la esfera de las salvaguardias | 14 |
| c) Estados Unidos - "Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubana de 1996" | 14 |
| d) Prohibición de las exportaciones a los Estados Unidos de camarones obtenidos de la pesca | 14 |
| e) Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos sobre el control de estupefacientes | 15 |
| f) Menoscabo por la Comunidad Europea del trato arancelario dispensado a productos de alta tecnología | 15 |
| g) Calzado argentino | 15 |
| h) Petición estadounidense de celebración de consultas en relación con las prácticas comerciales restrictivas existentes en el mercado japonés relativas a las películas y papel fotográficos | 15 |
| i) Propuesta de la CE sobre "Facilitación del comercio" | 15 |
| 14. Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición | 15 |
| a) Comienzo de las actividades de la Entidad de Examen Independiente | 15 |
| b) Examen previsto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición | 16 |
| c) Notificaciones | 16 |
| 15. Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación | 16 |
| a) Situación de la labor del Grupo de Trabajo | 16 |
| b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación | 17 |

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 16. Aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) y cuestiones conexas | 18 |
| - Cuestiones y problemas | 18 |
| i) Programas de integración | 18 |
| ii) Aplicación de las salvaguardias de transición | 19 |
| iii) Acuerdos bilaterales | 20 |
| iv) Funcionamiento del Órgano de Supervisión de los Textiles | 20 |
| v) Trato dado a los pequeños abastecedores y a los países menos adelantados | 21 |
| vi) Intereses particulares de los países productores de algodón | 22 |
| vii) Normas de origen | 22 |
| viii) Otras cuestiones relacionadas con el ATV (tráfico de perfeccionamiento pasivo, regímenes especiales, etc.) | 23 |
| ix) Relación entre restricciones y regionalismo | 23 |
| x) Aplicación de medidas comerciales para fines no comerciales | 24 |
| xi) Acceso a los mercados | 24 |
| xii) Normas y disciplinas | 25 |
| xiii) Elusión | 25 |
| 17. Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) | 26 |
| - Informe del OST | 26 |
| A. Resumen de las observaciones formuladas por los Miembros | 26 |
| B. Disposiciones adoptadas por el Consejo | 29 |
| 18. Propuestas e iniciativas para una mayor liberalización del comercio | 29 |
| 19. Conferencia Ministerial de Singapur | 30 |
| a) Informes de órganos subsidiarios del Consejo | 30 |
| b) Informe del Consejo del Comercio de Mercancías a la Conferencia Ministerial | 31 |
| SECCIÓN II: CUESTIONES Y/O RECOMENDACIONES | |
| 1. Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición | 33 |
| 2. Obligaciones y procedimientos de notificación | 33 |

SECCIÓN I: PARTE FÁCTICA

1. Condición de observador de las organizaciones internacionales intergubernamentales (G/C/M/8 a 14)

1.1 En su reunión celebrada el 29 de enero de 1996, el Consejo acordó que, en espera de la adopción de los criterios y condiciones para la concesión de la condición de observador en la OMC a las organizaciones internacionales intergubernamentales y a menos que alguna delegación lo objetara, se invitara a la siguiente reunión del Consejo sobre una base *ad hoc* a las organizaciones invitadas a la reunión en curso. Se trataba de las organizaciones siguientes: la FAO, el FMI, la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir, la OCDE, las Naciones Unidas, la UNCTAD, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas.

1.2 En las reuniones celebradas los días 14 de febrero de 1996, 19 de marzo de 1996, 22 de mayo de 1996 y 5 de julio de 1996 el Consejo acordó en cada caso invitar sobre una base *ad hoc* a las mismas organizaciones a su siguiente reunión.

1.3 En la reunión celebrada el 25 de julio de 1996, el Presidente destacó que en su reunión de fecha 18 de julio de 1996, el Consejo General había aprobado las "Directrices sobre el reconocimiento de la condición de observador a las organizaciones internacionales intergubernamentales. A la luz de esta decisión, propuso celebrar consultas informales para determinar a cuáles de dichas organizaciones se concedería la condición de observador en el Consejo del Comercio de Mercancías.

1.4 En su reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo acordó que, en espera de los resultados de nuevas consultas, las organizaciones que habían estado siguiendo las reuniones del Consejo hasta entonces sobre una base *ad hoc*, pudiesen asistir del mismo modo a las reuniones futuras del Consejo.

2. Elección del Presidente del Consejo (G/C/M/8)

2.1 En la reunión celebrada el 14 de febrero de 1996, el Consejo eligió por unanimidad Presidente del Consejo para 1996 al Embajador Narayanan.

3. Nombramiento de los Presidentes del Comité de Agricultura, del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, del Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado y del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación (G/C/M/8)

3.1 En su reunión del 14 de febrero de 1996, el Consejo aprobó los nombramientos de los Presidentes siguientes: Comité de Agricultura: Sr. D. Tulalamba (Tailandia); Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Sr. K. Bergholm (Finlandia); Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación: Sr. A. Shoyer (Estados Unidos); Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado: Sr. P. May (Australia).

3.2 En la reunión celebrada el 14 de febrero de 1996, el Consejo tomó nota de los resultados de las consultas celebradas por el Presidente sobre los Presidentes para 1996 de los otros órganos subsidiarios: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio: Sra. C. Guarda (Chile); Comité de Acceso a los Mercados: Sr. J. Saint-Jacques (Canadá); Comité de Valoración en Aduana: Sr. P. Palecka (República Checa); Comité de Licencias de Importación: Sr. C. Mbegabolawe (Zimbabwe); Comité de Normas de Origen: Sr. Osakwe (Nigeria); Comité de Prácticas Antidumping: Sr. O. Lundby (Noruega); Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias: Sr. V. Do Prado (Brasil); Comité de Salvaguardias: Sr. A. Buencamino (Filipinas); Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: Sr. V. Notis (Grecia).

3.3 El Consejo convino también en que la cuestión de los Vicepresidentes debía ser tratada a nivel de los propios Comités a través de un proceso de consultas.

3.4 Diversas delegaciones manifestaron que las futuras consultas sobre los Presidentes debían iniciarse lo antes posible y ser más transparentes, y que el principio de la rotación debía constituir la norma siempre que fuese posible. También se hizo notar que, en el futuro, la cuestión de la vicepresidencia debía ser tratada en el contexto de esas consultas.

4. Aprobación de los reglamentos de los Comités de Agricultura, Prácticas Antidumping, Salvaguardias y Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/C/M/10)

4.1 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el Consejo aprobó los reglamentos de los Comités de Agricultura (G/AG/W/22), Prácticas Antidumping (G/ADP/W/135/Rev.1), Salvaguardias (G/SG/W/59/Rev.1) y Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/W/143/Rev.1).

5. Carta del Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo (G/C/M/10 y 13)

5.1 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el Presidente informó al Consejo que el Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo le había enviado una carta solicitándole información sobre la aplicación de las disposiciones relativas al desarrollo contenidas en los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los que se ocupaba el Consejo. Esa información era necesaria para que el Comité de Comercio y Desarrollo pudiese realizar su examen. El Presidente había enviado cartas a los Presidentes de los diversos órganos subsidiarios del Consejo pidiéndoles información acerca del trabajo realizado en esa esfera. Tras la recepción de la información pertinente, tomaría nuevas disposiciones basándose en la información proporcionada.

5.2 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Presidente informó al Consejo que las respuestas a la carta que había cursado a los Presidentes de los órganos subsidiarios del Consejo habían sido recibidas y enviadas al Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo. La Secretaría había hecho una recopilación de esas respuestas en el documento WT/COMTD/W/16 y Addendum. El asunto estaba ahora sometido a la consideración del Comité de Comercio y Desarrollo.

6. Distribución y supresión del carácter reservado de los documentos del Consejo (G/C/M/13)

6.1 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Presidente señaló a la atención del Consejo la decisión adoptada por el Consejo General en su reunión de 18 de julio de 1996 sobre "procedimientos de distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC" (WT/L/160/Rev.1). El Consejo tomó nota de la decisión.

7. Disponibilidad de documentos en español (G/C/M/13)

7.1 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el representante de El Salvador, también en nombre del GRULAC, manifestó su preocupación por el hecho de que los documentos no se facilitaran en idioma español a tiempo para las reuniones. Otro representante dijo que el mismo problema se había planteado en relación con los documentos en francés.

8. Comité de Acceso a los Mercados

Informe semestral del Comité (G/C/M/11)

8.1 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo tomó nota del informe elaborado por el Presidente del Comité de Acceso a los Mercados (G/MA/4), en relación con 1) aplicación de

los cambios del SA96; 2) otras exenciones; 3) establecimiento de las listas refundidas en hojas amovibles; 4) cuestiones no arancelarias; 5) Base Integrada de Datos; y 6) informe del Comité al Consejo del Comercio de Mercancías para la Conferencia Ministerial de Singapur.

9. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Situación de las notificaciones de subvenciones - falta de cumplimiento de los requisitos de notificación de subvenciones establecidos en el párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/C/M/10)

9.1 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el representante de la CE mostró su inquietud por la falta de cumplimiento por los Miembros de su obligación de notificación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones.

10. Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado (G/C/M/14)

10.1 En su reunión celebrada el 15 de octubre de 1996, el Consejo tomó nota de la comunicación de la Comunidad Europea distribuida en el documento G/STR/W/33. La CE solicitó al Consejo que trasladase su notificación al Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado para su examen. El Consejo convino en volver a examinar esta cuestión en el momento oportuno.

11. Uniones Aduaneras y Zonas de Libre Comercio: acuerdos regionales (G/C/M/8, 9, 10, 11 y 13)

11.1 En la reunión celebrada el 29 de enero de 1996, el Consejo tomó nota de la información proporcionada por el Presidente de que en la última reunión del Consejo General se había adoptado, en principio, la decisión de crear un Comité para ocuparse de cuestiones comerciales regionales. El Presidente del Consejo General celebró consultas en relación con la índole y el mandato del nuevo órgano. El Consejo convino en que la cuestión del establecimiento de distintos grupos de trabajo habría de ser examinada a la luz de la decisión final sobre esta cuestión.

11.2 En su reunión del 19 de marzo de 1996, el Consejo tomó nota de la decisión de establecer el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales adoptada por el Consejo General (WT/L/127); el Comité tendría a su cargo el examen de esos acuerdos de conformidad con los procedimientos y el mandato aprobados por el Consejo y presentaría posteriormente su informe a éste para la adopción de las disposiciones apropiadas.

a) Unión aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea (CE) (G/C/M/8)

11.3 En la reunión celebrada el 29 de enero de 1996, el Consejo tomó nota de la comunicación (WT/REG22/N/1) de las Partes, en la que se indicaba la entrada en vigor el 1º de enero de 1996 de la Unión Aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea. El Consejo estableció un grupo de trabajo para examinar el Acuerdo.

b) Acuerdo de Libre Comercio entre las Islas Feroe e Islandia celebrado entre el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por una parte, y el Gobierno de Islandia, por otra (G/C/M/8)

11.4 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG23/N/1), en la que se indicaba su entrada en vigor el 1º de julio de 1993 (WT/REG23/1). El Consejo estableció un grupo de trabajo con el cometido de examinar el mencionado Acuerdo.

- c) Acuerdo de Libre Comercio entre las Islas Feroe y Suiza concluido por el Gobierno de Suiza, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (G/C/M/9)

11.5 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG24/N/1), en la que se indicaba su entrada en vigor el 1° de marzo de 1995 (WT/REG24/1). El Consejo aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales debía examinar ese Acuerdo.

- d) Acuerdo de Libre Comercio entre Noruega y las Islas Feroe concluido por el Gobierno de Noruega, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (G/C/M/9)

11.6 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG25/N/1), en la que se indicaba su entrada en vigor el 1° de julio de 1993 (WT/REG25/1). El Consejo aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales debía examinar el mencionado Acuerdo.

- e) Acuerdos entre la República Checa y Bulgaria y entre la República Eslovaca y Bulgaria (G/C/M/9)

11.7 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el representante de la República Checa, que hablaba también en nombre de la República Eslovaca y la República de Bulgaria, informó al Consejo de la firma en diciembre de 1995 de los acuerdos de libre comercio entre la República Checa y Bulgaria y entre la República Eslovaca y Bulgaria. Esos acuerdos se venían aplicando con carácter provisional desde el 1° de enero de 1996 y serían notificados a la OMC una vez que los procesos de ratificación en cada Estado firmante hubiesen finalizado.

- f) Régimen arancelario preferencial para los países de la antigua Yugoslavia (G/C/M/9)

11.8 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el representante de la CE informó al Consejo que la delegación de su país tenía la intención de solicitar una exención de las obligaciones dimanantes del artículo I del GATT a fin de conceder a los países de la antigua Yugoslavia acceso preferencial al mercado de la Comunidad durante un período de tiempo limitado.

- g) Acuerdos de Libre Comercio entre la AELC y Estonia, la AELC y Letonia y la AELC y Lituania (G/C/M/10)

11.9 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el representante de Islandia, en nombre de los países de la AELC y Estonia, Letonia y Lituania informó al Consejo que los Estados de la AELC y Estonia, Letonia y Lituania, respectivamente, habían concluido Acuerdos de Libre Comercio en diciembre de 1995. Su entrada en vigor o aplicación de forma provisional estaba prevista para el 1° de junio de 1996. Su contenido y estructura eran similares a los de los Acuerdos de Libre Comercio concluidos entre los Estados de la AELC y los países de Europa Central y Oriental, con determinados ajustes que reflejaban los acontecimientos últimos. Los Acuerdos serían notificados de conformidad con el inciso a) del párrafo 7 del artículo XXIV del GATT de 1994.

- h) Ampliación del Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central (ALCEC) (G/C/M/10)

11.10 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, la República Eslovaca, en nombre de las Partes en el Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central (ALCEC) y Eslovenia informó al Consejo que el texto del ALCEC había sido complementado mediante disposiciones del artículo 39 a) que permitían

la adhesión de otros países al mencionado Acuerdo. Sobre esa base, la República de Eslovenia había firmado el acuerdo de adhesión con las cuatro Partes el 25 de noviembre de 1995. El Acuerdo estaba siendo aplicado de forma provisional y entraría en vigor una vez que hubiesen finalizado los procedimientos de ratificación en los países que eran Partes en él.

i) Acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y la República Checa, y entre las Comunidades Europeas y la República Eslovaca (G/C/M/10)

11.11 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el Presidente informó al Consejo que el Acuerdo europeo entre la CE y la República Federal Checa y Eslovaca había sido sustituido por sendos Acuerdos con cada uno de los Estados sucesores. El examen de esos Acuerdos (WT/REG18/6 y 7) tendría lugar en el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales.

j) Acuerdo de Libre Comercio entre la República Checa y Rumania (G/C/M/11)

11.12 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG26/N/1) que indicaba también que, desde la entrada en vigor del Acuerdo (WT/REG26/1), las partes habían convenido en acelerar el proceso de eliminación de los derechos de aduana aplicados a la mayoría de los productos industriales (WT/REG26/2). En 1995, el Consejo había sido informado de que ese Acuerdo de Libre Comercio, firmado el 24 de octubre de 1994, se estaba aplicando de forma provisional desde el 1º de enero de 1995, e iba a ser establecido durante un período de transición que se prolongaría hasta el 1º de enero de 1998 como máximo. El Consejo aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales examinaría el mencionado Acuerdo.

k) Acuerdo de Libre Comercio entre la República Eslovaca y Rumania (G/C/M/11)

11.13 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG27/N/1), que indicaba asimismo que, desde la entrada en vigor de éste (WT/REG27/1), las partes habían acordado acelerar la eliminación de los derechos de aduana aplicados a la mayoría de los productos industriales (WT/REG27/2). El Consejo había sido informado en 1995 que ese Acuerdo de Libre Comercio, firmado el 24 de octubre de 1994, se estaba aplicando provisionalmente desde el 1º de enero de 1995, e iba a ser establecido durante un período de transición que se prolongaría hasta el 1º de enero de 1998 como máximo. El Consejo aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales examinaría el mencionado Acuerdo.

l) Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Estonia (G/C/M/13)

11.14 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG28/N/1), en la que se indicaba que el Acuerdo de Libre Comercio (WT/REG28/1) había sido firmado el 7 de diciembre de 1995 y se venía aplicando de forma provisional desde el 1º de junio de 1996, en espera de la ratificación por las Partes en el Acuerdo. El Consejo aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales debía examinar ese Acuerdo.

m) Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Letonia (G/C/M/13)

11.15 En su reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG29/N/1), en la que se indicaba que el Acuerdo de Libre Comercio (WT/REG29/1) había sido firmado el 7 de diciembre de 1995 y se venía aplicando de forma provisional desde el 1º de junio de 1996, en espera de la ratificación por las Partes en el Acuerdo. El Consejo

aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales debía examinar ese Acuerdo.

n) Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Lituania (G/C/M/13)

11.16 En su reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo tomó nota de la notificación de las Partes en el Acuerdo (WT/REG30/N/1), en la que se indicaba que el Acuerdo de Libre Comercio (WT/REG30/1) se aplicaba de forma provisional a partir del 1º de agosto de 1996, en espera de la ratificación por las Partes en el Acuerdo. El Consejo aprobó el mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales debía examinar ese Acuerdo.

12. Exenciones de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC

a) Sistema Armonizado - Solicitudes de prórroga de exenciones

Bangladesh, Bolivia, Guatemala, Jamaica, Marruecos, Nicaragua, Sri Lanka (G/C/M/11)

12.1 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo examinó las solicitudes formuladas por Bangladesh (G/L/77), Bolivia (G/L/78), Guatemala (G/L/86), Jamaica (G/L/79), Marruecos (G/L/80), Nicaragua (G/L/81) y Sri Lanka (G/L/83) de prórroga, hasta el 30 de abril de 1997, de exenciones ya concedidas en relación con su aplicación del Sistema Armonizado.

12.2 El Consejo aprobó los textos de los proyectos de decisión sobre las prórrogas de exenciones que figuran en los documentos G/C/W/40 (Bangladesh), G/C/W/41² (Bolivia), G/C/W/48³ (Guatemala), G/C/W/42 (Jamaica), G/C/W/43 (Marruecos), G/C/W/44 (Nicaragua) y G/C/W/46 (Sri Lanka), y recomendó que se remitiesen al Consejo General para su aprobación.

b) Malawi - Renegociación de la Lista LVIII (G/C/M/8)

12.3 En la reunión celebrada el 29 de enero de 1996, el Consejo examinó una solicitud de Malawi (G/L/51) de que se prorrogase hasta el 30 de junio de 1996 la exención que le había sido concedida en el contexto de la renegociación de su Lista. El Consejo aprobó el texto del proyecto de decisión (G/C/W/31) sobre la prórroga de la exención, y recomendó que se remitiese al Consejo General para su aprobación.

c) Senegal - Renegociación de la Lista XLIX (G/C/M/11)

12.4 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo examinó una petición del Senegal (G/L/82) de que se prorrogase hasta el 30 de abril de 1997 la exención concedida a ese país en el contexto de la renegociación de su Lista. El Consejo aprobó el texto del proyecto de decisión (G/C/W/45) sobre la prórroga de la exención, y recomendó que se remitiese al Consejo General para su aprobación.

d) Zambia - Renegociación de la Lista LXXVIII (G/C/M/11)

12.5 En su reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo examinó una petición de Zambia (G/L/84) de que se prorrogase hasta el 30 de abril de 1997 la exención concedida a ese país en el contexto de la renegociación de su Lista. El Consejo aprobó el texto del proyecto de decisión

²En español, G/C/W/41/Corr.1.

³En español, G/C/W/48/Corr.1.

(G/C/W/47) sobre la prórroga de la exención, y recomendó que se remitiese al Consejo General para su aprobación.

- e) Decisión sobre la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en las listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo sobre la OMC el 1º de enero de 1996 (G/C/M/11)

12.6 En su reunión de 5 de julio de 1996, el Consejo examinó el proyecto de una decisión (G/MA/W/6) relativa a una exención concerniente a los cambios del SA96 que debían introducirse el 1º de enero de 1996 en las listas arancelarias de los Miembros. Se había considerado necesario otorgar una exención a los Miembros que se vieran obligados a celebrar consultas o negociaciones a tenor del artículo XXVIII del GATT de 1994 como consecuencia de la introducción de los cambios del SA96. El Consejo aprobó la prórroga de los plazos establecidos en el proyecto de decisión y convino que se remitiese al Consejo General para su adopción.

- f) Exenciones comprendidas en el párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994 (G/C/M/11, 13 y 14)

12.7 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo tomó nota de las inquietudes manifestadas por una delegación ante la existencia de un importante número de solicitudes de prórroga de exenciones de las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. En opinión de esa delegación, las condiciones de aplicación eran más estrictas de conformidad con las reglas de la OMC que a tenor del GATT de 1947 en lo referente a la concesión de exenciones o sus posibles prórrogas.

- i) Cuba - Párrafo 6 del artículo XV del GATT de 1994 (G/C/M/11 y 13)

12.8 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Consejo examinó la petición de Cuba de prórroga de su exención (G/L/89) con respecto al párrafo 6 del artículo XV del GATT de 1994. El Consejo convino en volver a examinar esa cuestión, según procediese, a la luz de los resultados de las nuevas consultas que estaban teniendo lugar.

12.9 En su reunión del 19 de septiembre de 1996, el Consejo tomó nota de la declaración formulada por el Presidente de que las consultas habían conducido a un entendimiento de que las exenciones comprendidas en el párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994 debían seguir el procedimiento establecido en el párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/51/Rev.1) sobre la prórroga de la exención, y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

- ii) Estados Unidos - Antiguo Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (G/C/M/13)

12.10 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una petición formulada por los Estados Unidos (G/L/101) de prórroga de la exención de las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/53) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

- iii) Estados Unidos - Importaciones de productos de la industria del automóvil (G/C/M/13 y 14)

12.11 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una petición formulada por los Estados Unidos (G/L/103 y Corr.1) de prórroga de la exención concedida en relación con las importaciones de productos de la industria del automóvil. A la luz de la petición efectuada por una

delegación, interesada en obtener mayor información sobre esta solicitud de exención, el Consejo acordó volver a examinar esa cuestión en su próxima reunión.

12.12 En su reunión del 15 de octubre de 1996, el Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/55) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

iv) Estados Unidos - Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos (G/C/M/13)

12.13 En su reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una solicitud de los Estados Unidos (G/L/102) de prórroga de la exención concedida en relación con la Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/54) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

v) Canadá - Programa CARIBCAN (G/C/M/13)

12.14 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una solicitud del Canadá (G/L/100) de prórroga de la exención concedida en relación con el programa CARIBCAN. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/52) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

vi) Comunidades Europeas (G/C/M/13)

- Comunidades Europeas - Cuarto Convenio de Lomé entre los países ACP y la CEE

12.15 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una petición de la CEE y de los Gobiernos de los Estados ACP que eran también Miembros de la OMC (G/L/107 y 108) referente a una prórroga de la exención concedida en relación con el Cuarto Convenio de Lomé entre los países ACP y la CEE. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/58/Rev.1) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

- Francia - Acuerdos comerciales con Marruecos

12.16 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una petición de la CE (G/L/107 y 109) de prórroga de la exención concedida en relación con los acuerdos comerciales franco-marroquíes. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/59/Rev.1) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

vii) Sudáfrica - Fechas de referencia fijadas en virtud del apartado 4 del artículo I
(G/C/M/13)

12.17 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una solicitud de Sudáfrica (G/L/104) de prórroga de la exención concedida en relación con las fechas de referencia fijadas en virtud del apartado 4 del artículo I del GATT. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/56/Rev.1) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su aprobación.

viii) Zimbabwe - Fechas de referencia fijadas en virtud del apartado 4 del artículo I
(G/C/M/13)

12.18 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo examinó una petición formulada por Zimbabwe (G/L/106) de prórroga de la exención concedida en relación con las fechas de referencia

fijadas en virtud del apartado 4 del artículo I del GATT. El Consejo aprobó el proyecto de decisión (G/C/W/57/Rev.1) sobre la prórroga de la exención y recomendó que se remitiese al Consejo General para su adopción.

13. Cuestiones planteadas en relación con las prácticas comerciales de los Miembros

a) Medida brasileña relativa al sector del automóvil (G/C/M/8, 9 y 10)

13.1 En la reunión celebrada el 29 de enero de 1996, el Consejo tomó nota de la información facilitada por el Brasil, de que, tras las negociaciones con el MERCOSUR el Gobierno brasileño había remitido al Congreso la Medida Provisional 1235, que trataba del sector del automóvil.

13.2 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el representante del Brasil informó al Consejo que el 15 de marzo de 1996 había presentado a la Secretaría una solicitud de exención (G/L/68) de determinadas obligaciones dimanantes de la OMC como resultado de la adopción de un régimen especial sobre las medidas en materia de inversiones en el sector del automóvil.

13.3 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el Brasil informó al Consejo que, tras la celebración de consultas informales con los Miembros de la OMC interesados, había retirado su solicitud de exención (G/L/75), presentada el 15 de marzo de 1996, con respecto al régimen del sector del automóvil en el Brasil.

b) Proyecto de ley de los Estados Unidos sobre la definición de "rama de producción nacional" en la esfera de las salvaguardias (G/C/M/8)

13.4 En la reunión celebrada el 29 de enero de 1996, el representante de México manifestó su inquietud por un proyecto de ley que había sido aprobado en el Senado estadounidense en relación con la definición de "rama de producción nacional" en la legislación estadounidense en la esfera de las salvaguardias en relación con productos agrícolas perecederos.

c) Estados Unidos - "Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubana de 1996" (G/C/M/9)

13.5 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el representante de Cuba manifestó su preocupación por la promulgación por el Presidente de los Estados Unidos de la "Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubana de 1996", que a juicio de Cuba lesiona los intereses de terceros países Miembros de la OMC a causa de sus efectos extraterritoriales.

d) Prohibición de las exportaciones a los Estados Unidos de camarones obtenidos de la pesca (G/C/M/9 y 10)

13.6 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el representante de Filipinas, también en nombre de los países de la ASEAN, informó al Consejo que, a raíz de la decisión adoptada por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos el 29 de diciembre de 1995, se prohibirían a partir del 1º de mayo de 1996 las exportaciones a ese país de camarones obtenidos de la pesca si el país exportador no adoptaba programas de conservación de las tortugas marinas comparables al programa existente en los Estados Unidos.

13.7 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el representante de Hong Kong expresó su inquietud por esta cuestión, y solicitó más información a los Estados Unidos.

e) Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos sobre el control de estupefacientes (G/C/M/9)

13.8 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el representante de México informó al Consejo de un proyecto de ley estadounidense que, en caso de convertirse en ley, causaría problemas a los interlocutores comerciales de los Estados Unidos. La ley obligaría al Gobierno de los Estados Unidos a imponer sanciones comerciales a aquellos países que a su juicio no estuvieran luchando suficientemente contra la producción o el tráfico de estupefacientes ilegales.

f) Menoscabo por la Comunidad Europea del trato arancelario dispensado a productos de alta tecnología (G/C/M/10)

13.9 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, los Estados Unidos informaron al Consejo que el 2 de mayo de 1996 habían solicitado la celebración de consultas con la CE en relación con el trato arancelario aplicado a productos de alta tecnología, a saber, al equipo de Red Local (LAN) y a los ordenadores personales que pueden funcionar como receptores de televisión (G/L/73).

g) Calzado argentino (G/C/M/11)

13.10 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el representante de los Estados Unidos declaró que, en septiembre de 1995, la Argentina había promulgado decretos que establecían derechos específicos sobre las importaciones de calzado, textiles y prendas de vestir. Los Estados Unidos consideraban que esos derechos específicos violaban las consolidaciones arancelarias de la Argentina, así como sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

h) Petición estadounidense de celebración de consultas en relación con las prácticas comerciales restrictivas existentes en el mercado japonés relativas a las películas y papel fotográficos (G/C/M/13)

13.11 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el representante de los Estados Unidos dijo que el Gobierno de su país había solicitado la celebración de consultas sobre esta cuestión con el Japón de conformidad con la Decisión de 1960 de las PARTES CONTRATANTES acerca de las "Prácticas comerciales restrictivas: Disposiciones para la celebración de consultas" en el marco del GATT (IBDD 9S/182).

i) Propuesta de la CE sobre "Facilitación del comercio" (G/C/M/15)

13.12 En la reunión del 1º de noviembre de 1996, en el marco de "Otros asuntos", el representante de las Comunidades Europeas señaló a la atención de los Miembros una propuesta presentada por su delegación acerca de la facilitación del comercio (G/C/W/67). La propuesta se refería a la cuestión de la simplificación y armonización de los procedimientos comerciales con objeto de disminuir los obstáculos al comercio y mejorar el acceso a los mercados.

14. Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

a) Comienzo de las actividades de la Entidad de Examen Independiente (G/C/M/10 y 15)

14.1 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el Presidente informó al Consejo que la Entidad de Examen Independiente prevista en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, y establecida por Decisión del Consejo General (WT/L/125/Rev. 1) en la reunión de 13 de diciembre de 1995, había entrado en funciones el 1º de mayo de 1996 (G/PSI/IE/2).

14.2 En la reunión celebrada el 1º de noviembre de 1996, el Presidente informó al Consejo que, desde la entrada en funciones de la Entidad de Examen Independiente, ésta no había recibido ninguna solicitud de examen independiente.

b) Examen previsto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
(G/C/M/13 y 14)

14.3 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Presidente informó al Consejo que el artículo 6 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición estipulaba el examen de las disposiciones, la aplicación y el funcionamiento de ese Acuerdo por la Conferencia Ministerial al final del segundo año desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. No obstante, no existía ningún órgano específico designado para efectuar ese examen. El Consejo expresó su acuerdo con la propuesta del Presidente de consultar informalmente sobre la cuestión del órgano que sería designado para realizar el examen así como del momento oportuno para llevarlo a cabo.

14.4 En la reunión celebrada el 15 de octubre de 1996, el Consejo recomendó que el Consejo General, actuando en nombre de la Conferencia Ministerial de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, crease un grupo de trabajo dependiente del Consejo con el mandato de realizar el examen previsto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición y de informar al Consejo General a través del Consejo en diciembre de 1997.⁴

c) Notificaciones (G/C/M/15)

14.5 En la reunión celebrada el 1º de noviembre de 1996, el Consejo tuvo ante sí documentos relativos a la información sobre las notificaciones presentadas por los Miembros de conformidad con el Acuerdo. A tenor de su artículo 5, 35 Miembros habían notificado las leyes y reglamentos en virtud de los cuales habían puesto en vigor el Acuerdo, así como otras leyes y reglamentos relativos a la inspección previa a la expedición (G/PSI/N/1, Add.1, Add.2, Add.3 y Add.4). Tres de los Miembros habían notificado leyes y reglamentos por los que habían puesto en vigor el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición; 13 Miembros habían notificado otras leyes y reglamentos relativos a la inspección previa a la expedición; y 19 Miembros habían notificado que no tenían ninguna ley o reglamento relativos a la inspección previa a la expedición.

15. Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación

a) Situación de la labor del Grupo de Trabajo (G/C/M/9)

15.1 En la reunión celebrada el 19 de marzo de 1996, el Consejo tomó nota del informe presentado por el Presidente de ese Grupo sobre la situación de la labor del Grupo. Éste había identificado cuatro temas generales para el examen, a saber: i) duplicación de las obligaciones de notificación; ii) simplificación de las prescripciones en materia de suministro de datos y uniformidad de los modelos; iii) mejoras del calendario de presentación de notificaciones; y iv) posibilidad de prestar asistencia a algunos países en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de notificación. El Consejo tomó nota del informe.

⁴Véase el punto 1 de la sección II: Conclusiones y/o recomendaciones.

b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación (G/C/M/14)

15.2 En la reunión celebrada el 15 de octubre de 1996, el Consejo examinó el informe del Grupo de Trabajo (G/L/112) y adoptó las siguientes medidas en relación con las recomendaciones contenidas en el informe:

- 1) Acordó pedir al Comité de Agricultura que examinase los modelos de notificación modificados contenidos en el proyecto de revisión del documento G/AG/2, según figuran en el documento G/NOP/W/15, y pedir al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias que examinase los modelos de notificación modificados contenidos en el proyecto de revisión del documento G/SCM/6, que constan en el documento G/NOP/W/15. Ambos Comités debían examinar los modelos de notificación modificados con miras a lograr una mayor coherencia y eficacia del sistema de notificación;
- 2) Acordó pedir al Consejo General que adoptase las disposiciones necesarias para eliminar las obligaciones de notificación en las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (L/3756 y SR/28/6).⁵ El Consejo acordó además remitir al Comité de Acceso a los Mercados las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a las restricciones cuantitativas y las medidas no arancelarias (IBDD 32S/98-99 e IBDD 31S/237-239, y las marcas de origen IBDD 7S/31-34) y de mantener en el Consejo la Decisión sobre liquidación de las existencias estratégicas (IBDD 3S/53) para la prosecución de su examen;
- 3) Acordó que se mantuviese constantemente una relación completa de las obligaciones de notificación, y de su cumplimiento por todos los Miembros de la OMC, y que se distribuyese semestralmente esa relación a todos los Miembros. El Consejo acordó también actualizar la lista de notificaciones recibidas, según consta en el Anexo III al informe del Grupo de Trabajo, con anterioridad a la Conferencia Ministerial de Singapur;
- 4) Acordó considerar la preparación de directrices generales para los órganos comprendidos en su ámbito, en las que se previese el examen periódico de los cuestionarios y modelos y de la situación en relación con el cumplimiento de las obligaciones de notificación;
- 5) Acordó remitir al Comité de Comercio y Desarrollo la recomendación de que se prestase activa consideración a la elaboración de un programa especial de ayuda a los países en desarrollo Miembros, y en particular, a los países menos adelantados Miembros, proporcionándoles una asistencia técnica más intensiva, posiblemente con la participación de otras organizaciones, centrada en el desarrollo de los sistemas y estructuras necesarios para responder a las obligaciones de notificación;
- 6) Acordó solicitar a la Conferencia Ministerial o al Consejo General que considerara la posibilidad de establecer, en el momento oportuno, un órgano con el mandato de examinar las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en todo el Acuerdo sobre la OMC. Otra posibilidad que se podría considerar sería la de establecer un órgano, o ampliar/modificar el mandato del actual Grupo de Trabajo, para llevar a cabo, en el momento apropiado, un nuevo examen completo de las obligaciones y

⁵Véase el punto 2 a) de la sección II: Conclusiones y/o recomendaciones.

procedimientos de notificación de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Se sugirió que los trabajos futuros abarcasen asimismo cuestiones relativas al Registro Central de Notificaciones, la transmisión electrónica de notificaciones y la prosecución de los trabajos sobre el manual de notificaciones.⁶

15.3 En relación con esta última recomendación, un delegado dijo que la delegación de su país prefería el establecimiento de un órgano que llevase a cabo, al final de 1998, un examen completo de las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en todos los Acuerdos abarcados por la OMC y no únicamente los contenidos en el Anexo 1A.

16. Aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) y cuestiones conexas
(G/C/M/11, 12, 13, 14 y 15)

16.1 El Consejo, a petición de algunos Miembros, examinó la aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) y cuestiones conexas de conformidad con el párrafo 5 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC y como preparación para la Reunión Ministerial de Singapur. El examen tuvo lugar el 5 y el 25 de julio, el 19 de septiembre y el 15 de octubre de 1996.

16.2 Las deliberaciones del Consejo se basaron en las contribuciones escritas hechas por el Pakistán en nombre de los países de la ASEAN Miembros de la OMC, (Brunei Darussalam, Filipinas, Indonesia, Malasia, Singapur y Tailandia) y de Hong Kong, India, Corea y Pakistán (G/L/92); por los Estados Unidos (G/L/95 y Add.1); y por las Comunidades Europeas (G/L/97). El Consejo dispuso también del informe del Órgano de Supervisión de los Textiles (G/L/113).

Cuestiones y problemas

16.3 En las actas de las reuniones del Consejo (G/C/M/11-14) se da cuenta detallada de los debates celebrados por este Órgano. Se identificaron las cuestiones y problemas siguientes:

i) Programas de integración

16.4 Recordando que uno de los rasgos esenciales del ATV es el carácter progresivo del proceso de integración, se manifestaron preocupaciones por el hecho de que los programas de la primera fase de integración aplicados el 1º de enero de 1995 por cuatro países importadores Miembros no habían sido comercialmente significativos ya que ninguno de los productos integrados (salvo uno -guantes de trabajo- integrado por un Miembro) había estado sujeto a restricciones cuantitativas. Además, esos productos se concentraban en sectores de relativamente menos valor añadido. Por consiguiente, la primera fase de integración no había mejorado significativamente el acceso a estos mercados. No había indicios de que la segunda fase de integración, de 1º de enero de 1988, fuera a ser más significativa comercialmente. Los programas de integración debían contener una mezcla de productos sujetos a restricciones y no sujetos a restricciones y una proporción equilibrada de productos sensibles y no sensibles, y dar mayor importancia al vestido. Sólo si seguían estas líneas los programas de integración asegurarían una transición normal a las disciplinas del GATT/OMC, en interés tanto de los Miembros exportadores como de los que imponen restricciones.

16.5 En respuesta, se dijo que la elección de los productos que han de integrarse en cada fase intermedia era cuestión cuya decisión incumbía a cada uno de los Miembros. Esto podía, con toda legitimidad, dar lugar a que se integraran productos no sujetos a restricciones. En las negociaciones se habían hecho propuestas específicas que preveían la integración obligatoria de los productos sujetos

⁶Véase el punto 2 b) de la sección II: Conclusiones y/o recomendaciones.

a restricciones, pero esas propuestas no habían prosperado. Se habían cumplido plenamente los requisitos estipulados en el ATV. Diversos productos que habían de integrarse o proponerse para su integración en la Etapa 2 estaban sujetos a restricciones cuantitativas. Los factores de crecimiento, también exigidos por el ATV, estaban teniendo importantes repercusiones en los niveles de los contingentes, en términos de liberalización y por su contribución a reajustes constantes y a una mayor competencia en los mercados de los Miembros que imponían restricciones. Además, el ATV contenía una disposición para la pronta supresión de las restricciones, de la que un Miembro se había prevalido. Por otra parte, se dijo que, de conformidad con el artículo 7, los Miembros deben tomar las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto, entre otras cosas, de lograr un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido de los Miembros exportadores, como parte del proceso de integración.

16.6 Se adujo además que la integración tenía otra finalidad y no estaba destinada a ser el medio primordial de liberalización. En respuesta se argumentó que el ATV contemplaba que la integración avanzaría en paralelo con el aumento de los índices de crecimiento; además, estos dos procesos tenían también por objeto conseguir la progresiva liberalización del comercio.

ii) Aplicación de las salvaguardias de transición

16.7 Se expresaron preocupaciones ante la posibilidad de que las medidas de salvaguardia de transición ejercieran sobre el comercio un efecto restrictivo y perturbador, aun cuando después se suprimieran. También podían anular el proceso de integración. La salvaguardia de transición estipulada en el ATV era una desviación del GATT de 1994, por ser de carácter selectivo y discriminatorio. En el ATV se reconocía el carácter excepcional de la salvaguardia de transición y establecía que debe aplicarse "con la mayor moderación posible y de manera compatible con las disposiciones del presente artículo y con la realización efectiva del proceso de integración previsto en el presente Acuerdo" (párrafo 1 del artículo 6). Ello no obstante, en el primer año del ATV, un Miembro de la OMC había notificado que había recurrido a esta cláusula en 24 casos, en el espacio de unos pocos meses, contra no menos de 14 Miembros de la OMC todos los cuales eran países en desarrollo. En el caso de siete de estas medidas, que se presentaron al OST como litigios, tres habían sido derogadas porque el OST las halló injustificadas. Otras tres medidas se habían presentado al Órgano de Solución de Diferencias, dos de las cuales eran actualmente objeto de examen por grupos especiales. Los frágiles fundamentos sobre los que se había recurrido al artículo 6 en esos casos quedaban también de manifiesto por el hecho de que, en otros siete, las solicitudes de consultas o las medidas adoptadas se habían retirado aun antes de ser examinadas por el OST; así había ocurrido con una medida en la que las importaciones de un producto procedentes del Miembro interesado estaban ya sujetas a limitaciones. Estaba todavía vigente un número injustificablemente grande de restricciones. Así pues, la salvaguardia de transición se había aplicado en infracción de esta importante disposición y en contra del "objetivo de una mayor liberalización del comercio" al que se hacía referencia en el preámbulo del ATV.

16.8 En respuesta, se dijo que todo Miembro tenía derecho a prevalerse de las medidas de salvaguardia. Todos los recursos mencionados eran compatibles con los procedimientos previstos en el ATV y estaban justificados. Varias medidas habían sido suprimidas y en la actualidad quedaban vigentes 11 limitaciones. Las solicitudes de consultas se hacían para dar tiempo a que el comercio se reajustara y a prevenir perjuicios en el mercado, y las medidas se suprimían una vez conseguido esto. Se habían respetado las recomendaciones del OST. El concepto de "moderación" era un concepto relativo y debía considerarse también a la luz del hecho de que el Miembro de que se trataba era un gran importador. La existencia de esta disposición ayudaba a avanzar con mayor seguridad en el proceso de integración. El efecto general de lo que había sucedido no parecía ser desalentador para el futuro de ese proceso. En los nueve últimos meses, el Miembro de que se trataba había hecho solamente una solicitud de consultas en el marco de este artículo. En consecuencia, el número total de solicitudes de consultas había sido considerablemente inferior al de 1995. También se adujo que el recurso al

artículo 6 no era de carácter excepcional. En las negociaciones se habían hecho propuestas concretas que hubieran evitado la aplicación de medidas discriminatorias, pero esas propuestas no habían prosperado.

iii) Acuerdos bilaterales

16.9 Se dijo que un principio fundamental del ATV es el fortalecimiento de las disciplinas multilaterales en la esfera del comercio de los textiles y el vestido para conseguir la integración final del sector en las normas del GATT/OMC. Se recordó que, en el contexto de las medidas de salvaguardia, se habían notificado varios acuerdos bilaterales. Se manifestó preocupación por el hecho de que, si bien el ATV exigía que el OST estableciera si esos acuerdos bilaterales se justificaban en virtud de las disposiciones del artículo 6, en el caso de algunos de éstos el OST no había confirmado posteriormente que estuvieran en conformidad con las disposiciones del ATV. La falta de confirmación de una medida de salvaguardia por el OST no convertía en legal esa medida. Así pues, se menoscababa la integridad de las normas y disciplinas multilaterales.

16.10 En respuesta, se dijo que el artículo 6 preveía expresamente las medidas de limitación acordadas bilateralmente y que en algunos otros artículos se preveía también que los Miembros celebrasen consultas para llegar a soluciones mutuamente convenidas. Por falta de confirmación por parte del OST, una medida de salvaguardia no se convertía en ilegal. Durante las negociaciones se había hecho una propuesta de confirmación obligatoria de las medidas de salvaguardia por el OST. Esa propuesta no había prosperado.

16.11 En respuesta, se señaló que en el párrafo 9 del artículo 6 del ATV se estipulaba que el OST determinaría si las medidas de limitación bilateralmente acordadas estaban en conformidad con las disposiciones del artículo 6.

iv) Funcionamiento del Órgano de Supervisión de los Textiles

16.12 Se recordó que el OST estaba encargado de supervisar la aplicación del ATV, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente el ATV (párrafo 1 del artículo 8). Antes de someter una cuestión de textiles al Órgano de Solución de Diferencias debía ser planteada ante el OST. Se expresaron preocupaciones por el hecho de que, para que el OST conservara la confianza de todos los Miembros, era especialmente necesario aumentar la transparencia de su funcionamiento y asegurarse de que sus miembros participan a título personal, para garantizar su imparcialidad. El OST había reconocido que en algunos casos no pudo llegar a una decisión consensuada sobre asuntos planteados ante él y, por consiguiente, no pudo cumplir su mandato. Esto, además de tener consecuencias negativas para el comercio, había alterado gravemente el equilibrio de los derechos y obligaciones dimanantes del ATV. El OST debía asegurarse de que tales situaciones no volverían a surgir en el futuro. El OST debía justificar adecuadamente sus recomendaciones o, en los casos en que debiera haber formulado recomendaciones pero no las había formulado, debía dar a conocer las razones principales por las que no había podido cumplir su cometido. Esto hubiera aumentado la eficacia y responsabilidad del Órgano en su conjunto y hubiera fortalecido la confianza de los Miembros de la OMC en que el OST funciona de manera equitativa. Los Miembros que tenían un lugar permanente en el Órgano contaban con la ventaja de preservar una "memoria institucional" de puntos que podían volver a plantearse en el futuro, a diferencia de los Miembros cuyos representantes desempeñaban sus funciones en el OST sobre una base de rotación. Una mayor transparencia permitiría a estos últimos miembros una mejor comprensión. Al examinar las medidas de salvaguardia, el OST no había señalado en algunas ocasiones incompatibilidades de fondo y de procedimiento en las medidas adoptadas. Su proceso de examen no siempre había tenido lugar dentro de las disciplinas del ATV. El OST debía además poner a disposición de todos los Miembros de la OMC las notificaciones por él recibidas. En virtud del párrafo 5

del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo "supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del anexo 1A".

16.13 En respuesta, se adujo que el OST había trabajado en circunstancias difíciles; se tenía plena confianza en su competencia e integridad. El OST había logrado, con un método sistemático, establecer determinadas normas para evaluar la justificación de la existencia de perjuicio grave. Debían reconocerse la función y responsabilidades del OST establecidas en el ATV. No podía compartirse la opinión de que el OST se había equivocado en algunas ocasiones en cuanto a procedimientos y en cuanto al fondo. Algunos de los problemas del OST obedecían a ambigüedades del propio ATV. El OST era un Órgano *quasi* judicial, por consiguiente sus posibilidades de transparencia tenían límites razonables. El OST había reconocido problemas en la adopción de decisiones y había mencionado como posibles factores de ellos las circunstancias de su establecimiento, el gran número de diferencias que se le habían planteado y los escasos márgenes de tiempo en los cuales actuaba muchas veces. Sus informes debían elaborarse cuidadosamente y si se pedía más transparencia los informes tendrían que ser más detallados lo cual, a su vez, aumentaría la carga de trabajo y las dificultades del OST para adoptar decisiones. A pesar de que había hecho todo lo posible y sin duda alguna en buena fe, el OST había tenido ante sí casos cuya naturaleza exigía tiempo - era injusto criticarle por esto. Solamente podía instársele a que desplegara mayores esfuerzos y esperar que sus miembros pudieran superar divergencias de opinión y potenciar la capacidad del OST para llegar a consenso. El informe del OST al Consejo había facilitado una mayor transparencia, que debía fomentarse.

16.14 Se dijo también que el grado de aceptación o de cumplimiento de las recomendaciones del OST sería un importante elemento en cualquier evaluación de su funcionamiento. Se adujo que el hecho de que un Miembro optara por no seguir una recomendación del OST en que se afirmase una medida de salvaguardia de un Miembro menoscababa el supuesto del ATV de que los Miembros seguirían las recomendaciones del OST.

16.15 En respuesta, se señaló que el ATV no exigía que los gobiernos cumplieran las recomendaciones del OST sino que procurasen aceptarlas plenamente y que sería erróneo dar a entender que los Miembros exportadores afectados no ejercerían sus derechos de solución de diferencias derivados del párrafo 10 del artículo 8.

v) Trato dado a los pequeños abastecedores y a los países menos adelantados

16.16 Con respecto a los pequeños abastecedores, se recordó que, conforme al párrafo 2 del artículo 1, hay que proporcionar aumentos significativos de las posibilidades de acceso de los pequeños abastecedores aplicando las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2 y del apartado b) del párrafo 6 del artículo 6. Se expresó preocupación por el hecho de que la única manera de determinar si se estaban cumpliendo las disposiciones era que los Miembros que impusieran o mantuvieran restricciones enviaran notificaciones en las que se indicase la forma en que se estuvieran proporcionando "aumentos significativos" de las posibilidades de acceso.

16.17 En respuesta a esto, se afirmó que los Miembros estaban cumpliendo y continuarían cumpliendo sus obligaciones para con los pequeños abastecedores.

16.18 Se recordó que el ATV preveía que, en la medida de lo posible, las exportaciones de todo país menos desarrollado Miembro pudieran beneficiarse también de las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2 (relativas a la aceleración del crecimiento de los contingentes) para hacer posible un aumento significativo de las posibilidades de acceso de tales Miembros. Asimismo se habían incluido disposiciones sobre el trato especial de los PMA en el preámbulo, en la nota de pie de página del párrafo 2 del artículo 1 y en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 6. En esas disposiciones no se determinaba la forma exacta de conceder tal trato, pero una manera de hacerlo podría consistir en examinar los

contingentes vigentes y fijar unos coeficientes de crecimiento más favorables. En la Declaración de Marrakech, los Ministros reconocieron la importancia de aplicar disposiciones especiales a los PMA y manifestaron su intención de seguir prestando asistencia para la expansión de las oportunidades de los PMA en materia de comercio e inversiones, así como de facilitar esa expansión. Los Ministros convinieron en que la Conferencia Ministerial y los órganos competentes de la OMC examinasen regularmente las repercusiones de los resultados de la Ronda Uruguay sobre los PMA con miras a fomentar la adopción de medidas positivas que permitieran a éstos alcanzar sus objetivos de desarrollo. Había que tomar medidas positivas para que no continuase la marginalización de los PMA, cuya integración en el sistema mundial de comercio redundaría en beneficio de todos los Miembros de la OMC.

16.19 Respondiendo a esto, se afirmó que los Miembros estaban cumpliendo y continuarían cumpliendo las disposiciones sobre la adopción de todas las medidas posibles en favor de los PMA. Un Miembro añadió que, aunque aplicaba limitaciones a las exportaciones de ciertos textiles de un PMA Miembro, ese Miembro, aunque era un abastecedor muy grande, tenía un acceso extraordinariamente libre y se beneficiaba de unos coeficientes iniciales de crecimiento de los contingentes de más del 8 por ciento. Otro Miembro dijo que no imponía ninguna limitación a los PMA y que aplicaba unos derechos arancelarios nulos.

vi) Intereses particulares de los países productores de algodón

16.20 Recordando que, conforme al párrafo 4 del artículo 1, "los intereses particulares de los Miembros exportadores que son productores de algodón deben, en consulta con ellos, quedar reflejados en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo", se señaló que, como se desprendía de las palabras citadas, la celebración de consultas incumbía al Miembro importador que integrase productos en el GATT de 1994. Preocupaba que no se hubiesen notificado ni celebrado tales consultas. El OST no había recibido ninguna notificación sobre la aplicación de esa disposición, y debería haber pedido información a los Miembros interesados. Por consiguiente, no se había cumplido esa disposición, y los intereses particulares de los Miembros exportadores que eran productores de algodón no se habían reflejado en la aplicación de las disposiciones del ATV.

16.21 En respuesta a esto, se afirmó que esa disposición había sido aplicada fielmente. No se habían solicitado consultas específicas a ningún Miembro con respecto a la disposición. Algunos Miembros habían celebrado consultas que consideraban de interés a los efectos del párrafo 4 del artículo 1 con una serie de países. No había ninguna obligación de hacer notificaciones al OST, y ningún Miembro había planteado la cuestión al OST.

vii) Normas de origen

16.22 Se recordó que, conforme al ATV, las modificaciones de las prácticas, las normas y los procedimientos no debían alterar el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros afectados, tener efectos desfavorables sobre el acceso de que pudiera beneficiarse un Miembro, impedir la plena utilización de ese acceso ni desorganizar el comercio abarcado por el ATV (párrafo 1 del artículo 4). El Acuerdo sobre Normas de Origen disponía además que, hasta que se llevase a término el programa de trabajo para la armonización de las normas de origen, los Miembros se asegurarían, entre otras cosas, de que sus normas de origen no se utilizasen como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales. Se expresó inquietud por el hecho de que un Miembro hubiera modificado sus normas de origen aplicables a los productos textiles y de vestido, para fines de política comercial. Ello era contrario al Acuerdo sobre Normas de Origen, así como al artículo 4 del ATV, y había suscitado gran incertidumbre e imprevisibilidad, con repercusiones negativas sobre las exportaciones de gran número de Miembros. Era necesario corregir esa situación. El Acuerdo sobre Normas de Origen exigía que éstas se armonizasen a nivel multilateral; el hecho de que ese Miembro

hubiera armonizado unilateralmente sus normas de origen relativas a las importaciones de productos textiles y de vestido demostraba que había actuado en contra de las disposiciones pertinentes de ese Acuerdo y del ATV. Ello era motivo de gran inquietud, habida cuenta de que el objetivo del ATV era una mayor liberalización, no una restricción, del comercio de textiles y vestido.

16.23 En respuesta a esto, se dijo que los Miembros que solicitasen consultas conforme al artículo 4 tenían que demostrar que se había modificado la aplicación o administración de restricciones y que se habían visto afectados desfavorablemente o que se había desorganizado el comercio. En las consultas celebradas con diversos Miembros, se había convenido en una serie de casos en que la aplicación de normas de origen modificadas no había surtido efectos desfavorables. En los casos en que se podía demostrar que había habido efectos desfavorables, el Miembro interesado estaba tratando de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Las nuevas normas habían sido formuladas de manera que fuesen conformes a las normas de otros Miembros y que dispensasen una mayor protección contra la elusión. Un Miembro había manifestado preocupación por las nuevas normas y estaba celebrando consultas con el Miembro en cuestión, pero hasta la fecha no había solicitado la intervención de ningún órgano de la OMC. Los Miembros que estimasen que las modificaciones de las normas los afectaban podían plantear la cuestión en el foro competente.

viii) Otras cuestiones relacionadas con el ATV (tráfico de perfeccionamiento pasivo, regímenes especiales, etc.)

16.24 Se declaró que un principio fundamental del GATT/OMC era la eliminación del trato discriminatorio en el comercio internacional. En consecuencia, se manifestó inquietud por el hecho de que se estuviesen ampliando constantemente los regímenes especiales para dar mejor acceso a ciertos Miembros. También se estaban utilizando los regímenes especiales para promover los intereses especiales de determinados grupos en los países importadores, tales como los fabricantes de tejidos, a expensas de las exportaciones de productos textiles y de vestido por los fabricantes de países en desarrollo. Se debería hacer que los derechos de acceso de otros Miembros sometidos a limitaciones no se viesen afectados desfavorablemente.

16.25 En respuesta a ello, se señaló que el ATV exigía que se diese un trato más favorable a las reimportaciones que cumplieren los requisitos establecidos, conforme a las leyes y prácticas del país importador. El ATV daba a los Miembros importadores facultades discrecionales para determinar el tipo de trato más favorable que había de darse a ese tráfico. Cierta Miembro estaba dando actualmente un trato más favorable a las reimportaciones con arreglo a su programa de perfeccionamiento pasivo, plenamente compatible con el ATV.

ix) Relación entre restricciones y regionalismo

16.26 Se expresó preocupación por el hecho de que el aumento de las restricciones en el contexto del regionalismo estuviera surtiendo repercusiones negativas, especialmente sobre las perspectivas de exportación de los países en desarrollo Miembros. Las restricciones unilaterales so pretexto del cumplimiento de obligaciones regionales no podían justificarse de conformidad con el GATT de 1994 o con el ATV y podían socavar la consecución del objetivo del ATV consistente en la ulterior liberalización del comercio.

16.27 Contestando a esto, se dijo que el regionalismo podía influir positivamente sobre el comercio, en términos generales, mediante sus efectos tanto sobre las restricciones cuantitativas como sobre los aranceles. No se podían sacar conclusiones generales de casos individuales muy específicos. Sería procedente examinar la cuestión general del regionalismo en el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales.

x) Aplicación de medidas comerciales para fines no comerciales

16.28 Se manifestó inquietud por el hecho de que estuviesen aumentando las presiones para que se aplicasen medidas comerciales a fin de alcanzar objetivos no comerciales, particularmente en el caso de los productos textiles. Con frecuencia, tales medidas tenían un sesgo proteccionista, se basaban en criterios ajenos al marco de las normas y disciplinas de la OMC, surtían graves efectos perturbadores sobre los intereses y las perspectivas comerciales de los países en desarrollo Miembros y podían entorpecer la aplicación efectiva del ATV. Las medidas que se estaban adoptando o que se proyectaba adoptar so pretexto de inquietudes sociales y ambientales eran ejemplos de tales obstáculos no arancelarios.

16.29 En respuesta, se dijo que era impropio concentrarse en sólo un sector cuando se abordaba esta cuestión, que tenía un alcance mucho más amplio que el comercio de textiles. La cuestión debía estudiarse en un contexto más amplio.

xi) Acceso a los mercados

16.30 Se afirmó que un importante elemento del ATV era la mayor apertura de los mercados de los textiles a todos los Miembros de la OMC. El párrafo 1 del artículo 7 disponía, en su frase inicial y en su apartado a), que, "Como parte del proceso de integración y en relación con los compromisos específicos contraídos por los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay, todos los Miembros tomarán las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto de: a) lograr un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido por medio de medidas tales como la reducción y la consolidación de los aranceles, la reducción o la eliminación de los obstáculos no arancelarios y la facilitación de los trámites aduaneros, administrativos y de concesión de licencias". Preocupaba que algunos Miembros exportadores no hubieran cumplido las obligaciones que les imponía el artículo 7. Al estudiar hasta qué punto se había cumplido el compromiso de mejorar el acceso a los mercados, se debería también prestar atención a cualquier caso en que el acceso *de facto* a los mercados se hubiera reducido al haberse elevado los aranceles aplicados, aunque se hubieran reducido o eliminado los obstáculos no arancelarios. Un Miembro invitó a los Miembros exportadores a que aclarasen en qué forma estarían dispuestos a dar efectividad a ese compromiso. Una compensación de la liberalización progresiva de las limitaciones por los Miembros importadores era la supresión, por los Miembros exportadores, de diversos impedimentos a las importaciones de textiles.

16.31 Respondiendo a esto, se señaló que los resultados de la Ronda Uruguay constituían un conjunto en el que había un equilibrio general entre los derechos y las obligaciones de todos los Miembros. Las ventajas conferidas a ciertos Miembros en el ATV mediante la integración progresiva del comercio de textiles y vestido en el ATV eran compensaciones de las obligaciones que esos Miembros habían asumido en virtud de otros Acuerdos. Además, el artículo 7 se refería expresamente a los "compromisos específicos contraídos por los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay", por lo que ningún Miembro estaba obligado a proporcionar un acceso adicional a los mercados yendo más allá de los compromisos ya incluidos en su lista. El comercio internacional no podía realizarse sobre la base de la reciprocidad sectorial. Había habido notificaciones en las que se expresaba reconocimiento a ciertos Miembros exportadores por haber proporcionado un acceso efectivo a sus mercados de productos textiles y de vestido. Ninguna disposición del ATV exigía que la integración estuviese supeditada a la supresión de los impedimentos a las importaciones de textiles por los Miembros exportadores. No estaba justificado el enfoque adoptado por los Miembros importadores en el sentido de ofrecer una integración más efectiva a cambio de un mayor acceso a los mercados de los Miembros exportadores. La sugerencia de que asimismo se prestase atención al aumento de los aranceles aplicados fue rechazada porque el sistema multilateral de comercio tenía como piedra angular la idea de las consolidaciones arancelarias. Cualquier Miembro tenía derecho a aplicar cualesquiera aranceles siempre que éstos estuviesen dentro de los

límites consolidados en su lista. Los aranceles aplicados podían fluctuar en función de los ingresos y de las exigencias del desarrollo de los Miembros.

16.32 En respuesta, se declaró que no se estaba tratando de establecer un nuevo tipo de condicionalidad; de lo que se estaba tratando era de contribuir en toda la medida de lo posible a la liberalización mundial del comercio de textiles y vestido. Evidentemente, todo Miembro podía elevar los derechos arancelarios aplicados hasta el nivel consolidado. Ahora bien, cabía poner en tela de juicio seriamente la lógica de quienes sostenían que las condiciones reales de acceso a los mercados de los países que efectuaban tales cambios no empeoraban.

16.33 También se afirmó que ni en el Comité de Acceso a los Mercados ni en el OST ni en el OSD se habían presentado reclamaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a los mercados. Los compromisos incluidos en las listas sólo proporcionaban unas oportunidades comerciales seguras y previsibles y no se traducían necesariamente en un mayor volumen del comercio en todos los casos. Además, un gran grupo de Miembros había adoptado medidas unilaterales de liberalización. Lo que se necesitaba era un mecanismo que permitiera compensar a tales Miembros por haber adoptado esas medidas, que habían beneficiado a todo el sistema multilateral de comercio.

xii) Normas y disciplinas

16.34 Se declaró que el Consejo debía examinar la medida en que los Miembros cumplían las normas y disciplinas del GATT de 1994 que tenían repercusiones sobre el comercio en el sector de los textiles. De ser necesario, el Consejo debía recabar la información pertinente a otros órganos competentes, tales como los que se ocupaban de las medidas antidumping, de la balanza de pagos, de las subvenciones y/o de la protección de la propiedad intelectual.

16.35 En respuesta a esto, se dijo que una evaluación efectiva de la aplicación del ATV no debía hacerse extensiva al cumplimiento de otras disciplinas de la OMC. Era motivo de inquietud la creciente utilización indebida de los procedimientos antidumping en el caso de los productos textiles, utilización que llevaba a una perturbación y desorganización del comercio que equivalía a un acoso comercial. Todos los casos en que se entendiera que se habían incumplido obligaciones debían someterse a la consideración de los comités competentes.

xiii) Elusión

16.36 Se manifestó preocupación por el hecho de que la aplicación efectiva del ATV dependiera de que los Miembros exportadores adoptasen medidas eficaces para impedir que se eludiera el Acuerdo. La reexpedición, en particular, era un problema grande y cada vez mayor. El problema general de la reexpedición era mucho mayor que el volumen de las importaciones que eran objeto de imputación a contingentes por el país importador. Los Miembros se habían comprometido en el ATV a establecer los mecanismos necesarios para resolver este problema, por lo que debían cumplir esa obligación y comprometerse a cooperar más estrechamente en esta esfera.

16.37 Contestando a esto, se dijo que los Miembros interesados continuaban aplicando plenamente medidas encaminadas a impedir que se eludiera el Acuerdo. Habían cooperado plenamente con sus interlocutores comerciales para combatir y corregir las situaciones en que parecía que había elusión. Reafirmaron su compromiso de instituir una estrecha cooperación, pero declararon que lo procedente era recurrir a las medidas correctivas previstas en el ATV. Uno de los principales problemas era la manera subjetiva en que se estaban interpretando y aplicando las disposiciones concernientes a la elusión. No se debía exagerar la magnitud del problema. Asimismo se señaló que la aplicación del ATV no podía supeditarse a la adopción de medidas eficaces para luchar contra la elusión.

16.38 Se expresaron opiniones divergentes respecto de las posibles conclusiones y/o recomendaciones, con referencia a las cuestiones y problemas de que tratan los párrafos 16.4-16.37 *supra*.

16.39 En la reunión celebrada por el Consejo el 1º de noviembre de 1996, Hong Kong, en nombre también de los países de la ASEAN Miembros de la OMC, a saber, Brunei Darussalam, Filipinas, Indonesia, Malasia, Singapur y Tailandia, y de Colombia, Costa Rica, la India, el Pakistán y el Perú, y con el apoyo de algunos otros Miembros, presentó en el marco de "Otros asuntos" una propuesta de conclusiones y recomendaciones con respecto a la aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. La propuesta fue luego distribuida con la signatura G/C/W/65.

16.40 En la misma reunión, también en el marco de "Otros asuntos", el Pakistán, en nombre de cierto número de Miembros, presentó un proyecto de Decisión Ministerial, distribuido posteriormente con la signatura G/C/W/66.

16.41 Se expresaron opiniones divergentes sobre la forma en que deberían tratarse esas propuestas.

17. Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

Informe del OST (G/C/M/14)

17.1 El Órgano de Supervisión de los Textiles es un órgano permanente de la OMC, establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido para supervisar la aplicación del Acuerdo, examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas y tomar las medidas que le exige expresamente el Acuerdo. El OST consta de un Presidente y 10 miembros. Éstos son nombrados por los Miembros que designe el Consejo para integrar el OST y desempeñan sus funciones a título personal. Por lo tanto, el informe del OST no es el informe de un órgano integrado por Miembros de la OMC.

17.2 En su reunión del 15 de octubre de 1996, el Consejo del Comercio de Mercancías (Consejo) examinó el informe del Órgano de Supervisión de los Textiles (G/L/113) en el contexto de los preparativos para la Conferencia Ministerial de Singapur. En el acta de la reunión del Consejo (G/C/M/14) se da cuenta detallada de los debates celebrados por este Órgano. A continuación figuran a) un resumen de las observaciones formuladas por los Miembros en esa reunión y b) las disposiciones adoptadas por el Consejo.

A. Resumen de las observaciones formuladas por los Miembros

17.3 Algunos Miembros dijeron que el informe contenía un análisis completo y bien documentado de las actividades realizadas por el OST con arreglo al mandato que figuraba en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV). El informe era el documento de referencia más importante para analizar la aplicación del ATV, y en él se hacía una exposición fáctica de cómo habían cumplido los Miembros sus obligaciones y cómo se habían analizado y evaluado los distintos problemas que habían surgido. Constituía una importante contribución al Consejo, destinada a facilitar la comprensión de las complejíssimas cuestiones de las que se ocupaba el Órgano y las dificultades que se le planteaban. El OST era un Órgano que trabajaba activamente, y varias delegaciones habían expresado su reconocimiento a los Miembros y al Presidente del OST por el tiempo y los esfuerzos que habían dedicado a la finalización del informe. Se dijo asimismo que era evidente que el OST se había basado en gran medida en las notificaciones de los Miembros para realizar sus trabajos.

17.4 Algunos Miembros afirmaron que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, el OST también debía basarse en la información adicional y suplementaria que podía o debía ponerse a su disposición. En algunos casos no había recabado esa información, por ejemplo, de los Miembros

importadores y de los principales Miembros productores de algodón, sobre la cuestión de si se habían celebrado las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo 1. El OST tampoco había examinado las modificaciones de las normas de origen de uno de los Miembros importadores y debía haber estado al menos en condiciones de decir que las salvaguardias de transición no se habían aplicado con moderación. El OST había recibido pero aún no había divulgado varias notificaciones de disposiciones administrativas. Parecía importante que el OST las examinara para asegurarse de que eran compatibles con las disposiciones del ATV, y que formulara las observaciones necesarias. También se afirmó que el informe confirmaba casi todas las preocupaciones expresadas con respecto al funcionamiento del OST, así como a la aplicación del ATV.

17.5 En respuesta, se señaló que el OST no había recibido reclamaciones con respecto a los cambios en las normas de origen, ni a la falta de moderación en la aplicación de las salvaguardias de transición.

17.6 Se dijo que, si bien el OST había señalado que la integración no había sido comercialmente significativa en la primera etapa, había cometido un error al no indicar que los programas de integración de los Miembros que no mantenían restricciones cuantitativas que se hubieran impuesto durante el período de vigencia del AMF habían dado lugar a una integración teórica, y que los productos que esos Miembros habían seleccionado para su integración no tenían repercusiones en el acceso; ello no era el caso de los otros cuatro Miembros.

17.7 En respuesta a estas afirmaciones, se dijo que el OST había realizado un examen fáctico y separado de las notificaciones de integración, y ello suponía el reconocimiento de que las obligaciones relativas a la integración dimanaban de distintas disposiciones jurídicas (párrafos 7 a) y 7 b) del artículo 2).

17.8 También se dijo que en el informe se debía haber indicado si el Miembro que había adoptado medidas de salvaguardia había alegado la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave, o de ambos, y si el OST había constatado la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave, o de ambos.

17.9 En respuesta a esta afirmación se dijo que ello no era un elemento importante y menos aún necesario que debiera haberse incluido en el informe.

17.10 Algunos Miembros dijeron que, al parecer, la forma en que el OST había examinado las notificaciones realizadas en virtud del artículo 6 no siempre se había ajustado a las disciplinas del ATV. Por ejemplo, los límites específicos inferiores al nivel de limitación del período de referencia eran incompatibles con el ATV y debían haber sido señalados por el OST. En varios casos, el OST había aceptado soluciones bilaterales que eran incompatibles con la letra y el espíritu del ATV; a este respecto se mencionaron los denominados niveles de acceso garantizado. El OST había concluido que una de las limitaciones notificadas se justificaba "en términos generales", expresión que no se utilizaba en el artículo 6. En los casos en que se habían recomendado nuevas consultas bilaterales, se habían modificado derechos y obligaciones. Se expresaron dudas con respecto a la declaración en el informe de que los Miembros que invocaron disposiciones de salvaguardia habían, en todos los casos, observado estrictamente los requisitos de procedimiento. El OST había ido más allá de las disposiciones del ATV, ya que el párrafo 9 del artículo 8 no preveía que los Miembros tuvieran que "cumplir" las recomendaciones del OST, especialmente cuando se leía ese párrafo en conexión con el párrafo 10 del artículo 8, que permitía a los Miembros someter al OSD las cuestiones que no se hubieran podido resolver. Se recordó asimismo que el OST había dicho que conocía las preocupaciones expresadas por algunos Miembros con respecto a la falta de mejoras suficientes en materia de acceso a los mercados en algunos países en desarrollo Miembros. Sin embargo, ningún Miembro de la OMC había presentado al OST una notificación relativa a la aplicación del artículo 7. Por otra parte, el Comité de Acceso a los Mercados tampoco había presentado una comunicación al OST en lo concerniente a las

notificaciones cruzadas y las notificaciones inversas. Era sorprendente que el OST hubiera formulado una observación de esta índole sobre una cuestión que no era de su competencia.

17.11 En respuesta a algunas de estas cuestiones, se dijo que los niveles de acceso garantizado se fijaban en el marco de un programa de perfeccionamiento pasivo, y el artículo 6 no sólo permitía expresamente tales programas sino que exigía que el Miembro que recurriera al artículo 6 concediera un trato más favorable a los Miembros que participaran en programas de perfeccionamiento pasivo. Los niveles de acceso garantizado ofrecidos a algunos Miembros eran necesarios para actuar de conformidad con el artículo 6. La observación del OST de que, en la mayoría de los casos, los Miembros habían podido cumplir las recomendaciones era la afirmación de un hecho no referida a obligaciones jurídicas falseadas sino al hecho de que los Miembros habían podido, después de haber hecho todo lo que estaba a su alcance, cumplir plenamente las recomendaciones formuladas. En la mayoría de los casos, los Miembros habían podido atenerse a las recomendaciones del OST, lo cual era de buen augurio para el ATV. Se había hecho referencia a litigios en los que el Órgano no había podido llegar a un acuerdo, pero también era motivo de preocupación la ausencia de decisiones sobre notificaciones tardías o que no se hubieran presentado. El OST tenía derecho a referirse al acceso a los mercados, porque en el párrafo 1 del artículo 8 se le encomendaba la supervisión de todos los aspectos del ATV, con inclusión de su artículo 7.

17.12 Recordando que el informe reconocía que habían surgido problemas que a menudo se debían a que el tiempo disponible para examinar las diferencias era limitado, un participante expresó la opinión de que sería incompatible con las disposiciones del ATV fijar plazos distintos de los previstos en el artículo 6. Poco sería cuanto se dijera del peligro que supone aceptar tal opinión y transponerla a otros procedimientos en el marco del Órgano de Solución de Diferencias.

17.13 En respuesta a lo dicho anteriormente, se expresó la opinión de que simplemente se estaba exponiendo un hecho. Era injusto criticar al OST en ese sentido. De la longitud del informe se desprendía cuál era la magnitud de las tareas que tenía que realizar el OST. En algunos casos, el Órgano tal vez no podía llegar a un consenso, particularmente cuando tenía que respetar plazos rigurosos.

17.14 Recordando que el OST era consciente de la necesidad de explicar los motivos de sus decisiones, algunos Miembros dijeron que no estaban de acuerdo en que la presentación de informes más pormenorizados pudiera incrementar la dificultad de llegar a un consenso o requerir más tiempo. La obligación de tener que exponer los motivos o el fundamento común de una decisión o recomendación alentaría a los miembros del OST a estudiar seriamente los distintos elementos y a cumplir su cometido rigurosamente a título personal. Los exámenes que realizara el OST debían obedecer a las medidas mismas y no a la conveniencia de los participantes. Consideraban que una mayor transparencia daba una mayor responsabilidad y, por consiguiente, una mayor aceptabilidad. Se recordó asimismo que al OST le preocupaba el hecho de no haber podido llegar a una decisión por consenso en algunos casos y, por lo tanto, no haber podido cumplir su mandato. El OST también había dicho que ello podía tener consecuencias negativas para los Miembros afectados. De hecho, le preocupaban las consecuencias que las cuestiones no resueltas pudieran tener para el funcionamiento futuro del Acuerdo. Sin embargo, el OST había dicho que estaba decidido a tomar todas las medidas necesarias para superar esas dificultades, pero había añadido que no se podía excluir la posibilidad de que se dieran circunstancias similares en el futuro. Era motivo de preocupación el hecho de que el OST hubiera reconocido que no había cumplido el mandato establecido en el ATV, así como también que existía la posibilidad de que esa situación se repitiera en el futuro. Además, el OST era consciente de las consecuencias que tenían para el comercio las solicitudes de celebración de consultas presentadas con miras a adoptar medidas de salvaguardia de transición. Sin embargo, el OST sólo dijo que se desplegarían renovados esfuerzos para facilitar el mayor número posible de pormenores y explicaciones. Tampoco hubo una demostración de voluntad de abordar la raíz del problema ni un compromiso de proporcionar un fundamento común.

17.15 En respuesta a estas afirmaciones, se expresó la opinión de que el OST había podido establecer criterios para el examen de las notificaciones y las diferencias que podían servir de orientación a los Miembros en lo concerniente a la aplicación del ATV. Era importante no sólo para las partes a las que se referían las decisiones del OST sino también para todos los demás Miembros conocer las razones de esas decisiones. El OST había reconocido la existencia de tales problemas y estaba dispuesto a hacer todo lo posible por superar los obstáculos que le impedían adoptar decisiones por consenso y por tratar que sus decisiones fueran más comprensibles. Sólo se podía instar al OST a que desplegara mayores esfuerzos a fin de potenciar su capacidad para llegar a decisiones por consenso. No cabía realizar una evaluación del funcionamiento del OST sin tener en cuenta las circunstancias de su establecimiento y su carga de trabajo inicial, así como la importancia de este sector del comercio internacional. Era cierto que la presentación de informes más pormenorizados podía incrementar la dificultad de llegar a un consenso y/o requerir más tiempo. En los casos en que no se llegara a un consenso también era necesario que el OST diera explicaciones consensuadas. Debido al carácter *quasi* judicial del OST, y al requisito de neutralidad que se le exigía, su transparencia debía tener un límite razonable. Algunos participantes también alegaron que los problemas del OST se debían en parte a las deficiencias del propio ATV. El OST había sido establecido en el ATV y, a menos que se estuviera dispuesto a iniciar un proceso sustancial a nivel legislativo y de negociación, lo cual no parecía factible, había que seguir aceptando el OST en su forma actual. Por lo tanto, lo que había que hacer era tratar de mejorar su funcionamiento precisamente con un debate como el que tenía lugar actualmente. Dado el carácter mismo del OST, eran limitadas las posibilidades de que funcionara de manera perfecta.

17.16 Se dijo que el informe del OST había contribuido a mejorar la transparencia en lo concerniente al funcionamiento de ese Órgano, tendencia que debía seguir fomentándose.

B. Disposiciones adoptadas por el Consejo

17.17 El Consejo tomó nota del informe del OST y decidió anejarlo a su propio informe al Consejo General.

17.18 El Consejo acordó también adoptar las siguientes disposiciones en relación con las tres recomendaciones formuladas por el OST al Consejo General:

- i) tomó nota de las observaciones e inquietudes expuestas en el párrafo 102 del informe del OST y recordó a los Miembros la especial importancia de que se observaran estrictamente las prescripciones en materia de notificación establecidas en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido;
- ii) acordó que el Presidente reanudase en el momento oportuno las consultas sobre la propuesta de actuación a título personal de los miembros del OST (G/C/W/20);
- iii) tomó nota de la recomendación de que se prestara la debida consideración al calendario de reuniones del OST dentro del calendario general de reuniones de la OMC.

18. Propuestas e iniciativas para una mayor liberalización del comercio (G/C/M/11, 13, 14 y 15)

18.1 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el representante de Australia dijo que el programa implícito, si bien abarcaba muchas esferas, no se ocupaba de los aranceles aplicados a productos industriales. Por ello, Australia proponía que la Conferencia Ministerial de Singapur acordase iniciar en el año 2000 amplias negociaciones sobre los aranceles industriales, al mismo tiempo que las nuevas negociaciones sobre la agricultura y los servicios, y encomendase al Consejo o al Comité de Acceso a los Mercados la realización de los trabajos preparatorios de esas negociaciones a partir de 1997 (G/L/96).

18.2 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el representante de Australia formuló nuevas aclaraciones de la propuesta hecha por la delegación de su país en el contexto de los preparativos para la Conferencia Ministerial de Singapur. El Consejo aceptó la propuesta del Presidente de realizar consultas informales sobre esa cuestión.

18.3 En la reunión celebrada el 15 de octubre de 1996, el representante de Australia propuso que se incluyese en el informe del Consejo un proyecto de recomendación sobre esa cuestión.

18.4 En la reunión celebrada el 1º de noviembre de 1996, el representante de Australia propuso que el Consejo considerara la inclusión, en la sección II de su informe, de una recomendación del siguiente tenor: "los Miembros acuerdan mantener en examen la perspectiva de efectuar una mayor liberalización del comercio, incluso con carácter autónomo, plurilateral o multilateral".

18.5 En las deliberaciones del Consejo sobre este asunto, los Miembros expresaron opiniones divergentes con respecto al contenido de la propuesta australiana, así como sobre la solicitud de que se incluyera una recomendación en el informe del Consejo. Al tiempo que algunos Miembros expresaron diversos grados de apoyo a la propuesta, otros se opusieron a ella, así como a la solicitud de recomendación.

18.6 En la reunión reanudada el 4 de noviembre de 1996 el representante de Australia declaró que su delegación continuaría colaborando con otras delegaciones con miras al objetivo de que la Conferencia Ministerial de Singapur subrayase el compromiso de la OMC con una mayor liberalización progresiva de los aranceles mediante rondas sucesivas de negociaciones comerciales multilaterales. Por el momento Australia no insistiría en que se incluyese en la sección II del informe del Consejo la recomendación propuesta.

18.7 En la reunión del 1º de noviembre de 1996, en el marco de "Otros asuntos", el Canadá también presentó una propuesta, sobre una mayor liberalización de los aranceles (G/MA/W/9), en la que recomendaba que cualquier programa de trabajo de la OMC abordase, entre otros aspectos, la aceleración de las reducciones arancelarias de la Ronda Uruguay, la ampliación del número de miembros de las iniciativas sectoriales y de armonización existentes y la determinación de nuevos sectores para las iniciativas de armonización y "cero por cero".

18.8 En esa reunión, en el marco de "Otros asuntos", se presentaron además dos comunicaciones: una de los Estados Unidos (G/MA/W/8), relativa al Acuerdo sobre Tecnología de la Información para una mayor liberalización de los productos de la tecnología de la información; y una de las Comunidades Europeas en nombre de los Miembros de la OMC interesados (G/MA/W/10), relativa al comercio de productos farmacéuticos, en la que se da cuenta de un examen de la cobertura de productos farmacéuticos que tuvo como resultado la incorporación de 465 productos al régimen de franquicia arancelaria.

19. Conferencia Ministerial de Singapur

a) Informes de órganos subsidiarios del Consejo (G/C/M/13, 14 y 15)

19.1 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo aceptó la propuesta del Presidente de celebrar consultas informalmente sobre el trato del Consejo de los informes de sus órganos subsidiarios.

19.2 En la reunión celebrada el 15 de octubre de 1996, el Consejo acordó que las directrices generales en relación con el trámite de los informes de 12 de sus órganos subsidiarios (a saber, los Comités de Agricultura, Prácticas Antidumping, Valoración en Aduana, Licencias de Importación, Acceso a los

Mercados, Normas de Origen, Salvaguardias, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Subvenciones y Medidas Compensatorias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio y el Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado) que debían presentar sus informes de forma consensuada al Consejo en el contexto de la Conferencia Ministerial de Singapur consistirían en tomar nota de esos informes y adjuntarlos a su propio informe. Ello se entendía sin perjuicio de la facultad de los Miembros de plantear cuestiones en relación con los informes, y de la facultad del Consejo de hacer constar observaciones, formular recomendaciones y adoptar decisiones, de considerarse necesario. En relación con el informe fáctico de la Entidad de Examen Independiente establecida en virtud del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición y el informe del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación, el Consejo acordó tratarlos de la misma forma que los otros 12 informes. En relación con el informe del OST, el Consejo aceptó la propuesta del Presidente de celebrar consultas informales sobre cómo ocuparse de ese informe.

19.3 Con respecto a los informes de los Comités de Agricultura (acerca de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios)⁷, Prácticas Antidumping, Valoración en Aduana, Licencias de Importación, Acceso a los Mercados, Normas de Origen, Salvaguardias, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Subvenciones y Medidas Compensatorias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio; de la Entidad Independiente; del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación, y del Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado, el Consejo, en su reunión del 1º de noviembre de 1996, tomó nota de dichos informes y decidió anexarlos a su propio informe. En cuanto al informe del OST, el Consejo tomó nota del mismo y decidió anexarlo a su propio informe; esta medida fue precedida de un examen completo del informe (en los párrafos 17.1 a 17.18 se da cuenta de ese examen).

19.4 En su reunión del 1º de noviembre de 1996, el Consejo tomó nota de las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones acerca de la tercera cláusula del párrafo 15 del informe del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio referente a la cuestión del etiquetado ecológico y la aplicabilidad del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a esa cuestión.

b) Informe del Consejo del Comercio de Mercancías a la Conferencia Ministerial
(G/C/M/10, 11, 13, 14 y [15])

19.5 En la reunión celebrada el 22 de mayo de 1996, el Presidente hizo referencia a la declaración formulada por el Presidente del Consejo General en la reunión de 16 de abril de 1996 acerca del "Procedimiento de presentación de informes para la Conferencia Ministerial de Singapur" (WT/L/145) y sugirió que se celebrasen ulteriormente consultas informales sobre el informe del Consejo a la Conferencia Ministerial de Singapur.

19.6 En la reunión celebrada el 5 de julio de 1996, el Presidente dijo que, en el contexto de la situación de los trabajos relativos a la Conferencia Ministerial de Singapur, había dos aspectos del proceso que deseaba señalar. Aunque la situación era satisfactoria en lo que se refiere a los compromisos consignados en las listas, parecía surgir un grave problema por lo que respecta a la observancia de las obligaciones de notificación previstas en una serie de Acuerdos, como se reflejaba en un documento emitido por el Grupo de Trabajo sobre las Obligaciones y Procedimientos de Notificación. El segundo

⁷En el momento de la adopción del informe del Consejo no se había recibido el informe del Comité de Agricultura sobre la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura y la labor del Comité. El Consejo acordó considerar separadamente ese informe cuando lo hubiese recibido y remitirlo al Consejo General como addendum del informe del Consejo.

aspecto se refería a la indicación hecha por el Presidente del Consejo General de que sería adecuado que los Presidentes de los Consejos sectoriales presentaran un informe verbal al Consejo General acerca de la situación actual de los trabajos relativos a los preparativos para la Conferencia Ministerial de Singapur, en particular por lo que respecta a la aplicación del programa implícito. En consecuencia, tenía intención de presentar bajo su propia responsabilidad un informe verbal al Consejo General en la reunión que éste debía celebrar el 18 de julio de 1996.

19.7 En la reunión celebrada el 19 de septiembre de 1996, el Consejo aceptó la propuesta del Presidente de celebrar consultas informales sobre la forma y el contenido del informe del Consejo a la Conferencia Ministerial de Singapur.

19.8 En la reunión celebrada el 15 de octubre de 1996, el Consejo convino en que el informe del Consejo comprendería dos partes, una fáctica y otra con las conclusiones y/o recomendaciones.

19.9 En la reunión reanudada el 4 de noviembre de 1996, el Consejo adoptó el informe al Consejo General recogido en el documento G/C/W/62/Rev.1, modificado a la luz de las deliberaciones de dicha reunión.⁸

⁸El informe fue distribuido luego en su versión definitiva con la signatura G/L/134.

SECCIÓN II: CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Las conclusiones y/o recomendaciones de los órganos subsidiarios del Consejo figuran en los informes de los órganos respectivos, anexos al presente informe.

Las siguientes conclusiones y/o recomendaciones resultan directamente de las deliberaciones del Consejo:

1. Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

1.1 El Consejo recomienda que el Consejo General, actuando en nombre de la Conferencia Ministerial de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establezca un Grupo de Trabajo dependiente del Consejo con el mandato siguiente:

"llevar a cabo el examen previsto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición y presentar informe al Consejo General, a través del Consejo, en diciembre de 1997."

2. Obligaciones y procedimientos de notificación

a) El Consejo pide al Consejo General que adopte las disposiciones necesarias para eliminar las obligaciones de notificación de las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (L/3756 y SR/28/6).

b) El Consejo pide a la Conferencia Ministerial o al Consejo General que consideren la posibilidad de establecer, en el momento oportuno, un órgano con el mandato de examinar las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en todo el Acuerdo sobre la OMC. Otra posibilidad que se podría considerar sería la de establecer un órgano, o ampliar/modificar el mandato del actual Grupo de Trabajo, para llevar a cabo, en el momento apropiado, un nuevo examen completo de las obligaciones y procedimientos de notificación de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Se ha sugerido que los trabajos futuros abarquen también las cuestiones relativas al Registro Central de Notificaciones, la transmisión electrónica de notificaciones y la prosecución de los trabajos sobre el manual de notificaciones.